REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Gender Rainer Belte Pérez.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2026 suscrito por la Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa [redacted], SRL., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), con la finalidad de que se ordene el pago de la suma de RD$4,549,448.72 pesos por concepto de trabajos realizados y no pagados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00714 de fecha 27 de noviembre de 2024, la cual rechazó el referido recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3393 de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 27 de marzo de 2024, por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

sociedad comercial [redacted], S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el señor [redacted], en su calidad de ministro del MINERD, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., por las razones expuestas en la presente decisión y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) al pago en favor de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., de la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 72/100 (RD$4,549,448.72), correspondiente a los trabajos ejecutados en el Centro Educativo [redacted]. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al principio de contradicción. **Segundo medio:** Motivación insuficiente e ilógica" (sic).

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3393 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una *violación al debido proceso por omitir la ponderación de documentos relevantes*. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho", utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la

sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, generando de esa manera aspectos casacionales que no fueron abordados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 5 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, la actual recurrida [redacted], SRL. depositó formal memorial de defensa, el cual fue notificado mediante acto núm. 255-2026 del 10/06/2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde también consta su constitución de abogado, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que

establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

20. Así las cosas, del análisis de los documentos que conforman el expediente a raíz del presente recurso de casación, esta Sala pudo comprobar que la actual recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana interpuso formal memorial de casación en fecha 18 de mayo de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 1078/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, acto en el que consta que la actual recurrida [redacted], SRL. fue formalmente emplazada, sin embargo, se observa que dicho acto fue depositado en fecha 18 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

21. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 18 de mayo de 2026 y depositado el acto de emplazamiento en fecha 18 de junio de 2026, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem,* el día jueves 4 de junio (por ser día de Corpus Cristi), y por tanto no ser hábil según las disposiciones del citado artículo 81, **el último día hábil para el**

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 18 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que realizó dicho depósito fuera del plazo de los quince (15) días que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que advertida dicha irregularidad procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0606266
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.